Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Genaro Abreu Adames.

Abogado: Dr. Guillermo Galván.

Recurridos: Porfirio Veras y compartes.

Abogada: Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Genaro Abreu Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0122369-3, domiciliado y residente en el sector Los Corralitos de la ciudad de Jarabacoa, contra la sentencia civil núm. 173/08, dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

- (A) que en fecha 15 de enero de 2009 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, Genaro Abreu Adames, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 18 de marzo de 2009 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, abogada de la parte recurrida, Porfirio Veras, Juana Domínguez Pérez, Fidelina de la Rosa Veras, Crecencio Veras de la Rosa, Juan Veras de la Rosa, María Ynés Veras de la Rosa, Juan Evangelista Trinidad Veras, Silvia Veras de la Rosa, Ángel Robles, Eladio Veras de la Rosa, Marta María Genao y Julián Veras de la Rosa.
- **(C)** que mediante dictamen de fecha 20 de abril de 2009 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".
- **(D)** que esta sala, en fecha 16 de enero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Porfirio Veras, Juana Domínguez Pérez, Fidelina de la Rosa Veras, Crecencio Veras de la Rosa, Juan Veras de la Rosa, María Ynés Veras de la Rosa, Juan Evangelista Trinidad Veras, Silvia Veras

de la Rosa, Ángel Robles, Eladio Veras de la Rosa, Marta María Genao y Julián Veras de la Rosa contra Genaro Abreu Adames, decidida mediante sentencia núm. 594, dictada en fecha 17 de abril de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"PRIMERO: Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PORFIRIO VERAS, JUANA DOMINGUEZ PEREZ, FIDELINA DE LA ROSA DE VERAS, CRECENCIO VERAS DE LA ROSA, JUAN VERAS DE LA ROSA, MARIA YNES VERAS DE LA ROSA, JUAN EVANGELISTA TRINIDAD VERAS, SILVIA VERAS DE LA ROSA, ÁNGEL ROBLES, ELADIO VERAS DE LA ROSA, MARTA MARIA GENAO GENAO y JULIÁN VERAS DE LA ROSA en contra del señor GENARO ABREU, por su regularidad procesal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara responsable civilmente al señor GENARO ABREU y en consecuencia se le condena al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) a favor de los señores PORFIRIO VERAS, JUANA DOMÍNGUEZ PÉREZ, FIDELINA DE LA ROSA DE VERAS, CRECENCIO VERAS DE LA ROSA, JUAN VERAS DE LA ROSA, MARIA YNES VERAS DE LA ROSA, JUAN EVANGELISTA TRINIDAD VERAS, SILVIA VERAS DE LA ROSA, ÁNGEL ROBLES, ELADIO VERAS DE LA ROSA, MARTA MARIA GENAO GENAO y JULIÁN VERAS DE LA ROSA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del hecho que ha sido relatado en parte anterior de la presente sentencia. TERCERO: Se condena al señor GENARO ABREU, al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. CUARTO: Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978. QUINTO: Se condena al señor GENARO ABREU, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. CRISTIANA MARGARITA CONCEPCIÓN GRULLÓN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

(F) que la parte demandada, Genaro Abreu Adames, interpuso recurso de apelación contra la enunciada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La vega por sentencia civil núm. 173/08, de fecha 30 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por su regularidad procesal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirman los ordinales Primero, Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida. TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia se reduce la indemnización a la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos. CUARTO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con la distracción de las mismas en provecho de la LICDA. CRISTIANA MARGARITA CONCEPCIÓN quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Genaro Abreu Adames, parte recurrente, Porfirio Veras, Juana Domínguez Pérez, Fidelina de la Rosa Veras, Crecencio Veras de la Rosa, Juan Veras de la Rosa, María Ynés Veras de la Rosa, Juan Evangelista Trinidad Veras, Silvia Veras de la Rosa, Ángel Robles, Eladio Veras de la Rosa, Marta María Genao y Julián Veras de la Rosa, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte: a) que el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Porfirio Veras, Juana Domínguez Pérez, Fidelina de la Rosa Veras, Crecencio Veras de la Rosa, Juan Veras de la Rosa, María Ynés Veras de la Rosa, Juan Evangelista Trinidad Veras, Silvia Veras de la Rosa, Ángel Robles, Eladio Veras de la Rosa, Marta María Genao y Julián Veras de la Rosa en contra del señor Genaro Abreu Adames; b) que como sustento de su acción los

demandantes alegaron que sufrieron daños en sus propiedades por las inundaciones que provocaba el desagüe de los invernaderos propiedad del demandado y que además los incomunicaba con la comunidad; c) que tal proceso culminó con la sentencia núm. 594 de fecha 17 de abril de 2008, que condenó al demandado al pago de una indemnización; d) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte perdidosa y la corte apoderada modificó parcialmente la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la condena, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio**: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos del proceso.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente y carente de sustentación legal.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenarla al pago de indemnizaciones sin estar en presencia de las pruebas que demostraran la comisión de una falta y que la indemnización se pronunció a favor de los recurridos quienes no recibieron ningún daño, y por tanto, los motivos expuestos son insuficientes, ambiguos e incomprensibles; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos pues cuando se realizó el descenso al lugar de los hechos se pudo verificar que hay un sistema de tuberías que no permite el derrame del agua y se comprobó que el piso estaba seco; que también incurrió en el vicio enunciado al ocultar el análisis de contaminación del agua practicado por el laboratorio Valdez Aguasvivas que fue depositado en el expediente.

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que para fundamentar su decisión la corte *a qua* consideró que los invernaderos están construidos en una elevación de terreno muy superior con relación a los terrenos de los recurridos, lo que provoca que por efecto de la gravedad el agua recogida por las cañerías de los invernaderos baje a gran velocidad. En ese sentido, la alzada entendió que la condición accidentada del territorio debió ser tomada en cuenta al momento de diseñar los invernaderos para que no produjera un impacto negativo en la propiedad de los recurridos, lo cual entendió como una falta imputable al propietario de los invernaderos.

Considerando, que en relación a la ambigüedad e insuficiencia de los motivos expresados por la corte respecto a la determinación de la falta y el daño, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de alzada hizo constar como fundamento de su decisión que a pesar de que el recurrente había tomado ciertas medidas para evitar que su invernadero inundara los lugares aledaños, de la inspección de lugar realizada se manifestó que estas no fueron suficientes para impedir dicha situación dañosa en las viviendas de los recurridos, la cual era producida por el diseño que tenían los invernaderos que resultaba disfuncional para el entorno; que en consecuencia, se advierte que la alzada determinó la existencia de la falta, el daño y el nexo causal entre estos para retener la responsabilidad de la parte recurrente y por tanto estableció causales precisas y suficientes que la indujeron a fallar como lo hizo que por consiguiente permiten a esta Primera Sala verificar que no se apartó de la legalidad en cuanto concierne a vicios procesales.

Considerando, que respecto a las conclusiones a las que llegó la corte *a qua* en virtud de la inspección de lugar realizada, es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues se evidencia que la alzada realizó una comprobación directa de los hechos alegados y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin apartarse del rigor legal.

Considerando, que la parte recurrente alega que la corte *a qua* no tomó en consideración el análisis de contaminación del agua practicado por el laboratorio clínico Valdez Aguasvivas el cual demostraba que el agua no estaba contaminada.

Considerando, que ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, lo cual no ocurre en la especie, pues el

estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* no retuvo la responsabilidad del recurrente por la contaminación del agua, sino por el impacto negativo generado por el desagüe de los invernaderos. En consecuencia, dicho alegato deviene en inoperante ya que no tiene influencia alguna en la decisión rendida por la alzada.

Considerando, que se advierte que la decisión atacada contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que no se evidencia en el fallo impugnado la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazarlos y con ellos el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Abreu Adames, contra la sentencia civil núm. 173/08, dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Genaro Abreu Adames, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.